

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Universidades Circula en la Red

ARTÍCULO 1.

Se propone la modificación del artículo 1° en la forma siguiente:

Actual

Artículo 1. La Universidad es fundamentalmente una comunidad de intereses espirituales que reúne a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre.

Propuesto

Artículo 1. La Universidad es una comunidad humana de intereses espirituales que reúne sin discriminación alguna, a autoridades, trabajadores y estudiantes, incluidos los miembros honorarios y los representantes de los egresados, es decir, a autoridades, profesores y demás miembros del personal docente y de investigación, miembros honorarios y representantes de los egresados, estudiantes, empleados administrativos y obreros, titulares todos con iguales derechos esenciales en la tarea de conducir la Universidad, y constreñidos por el deber fundamental de buscar la verdad, afianzar los Derechos Humanos y los valores trascendentales del hombre consagrados en la Constitución, a través de la Educación y el trabajo como procesos fundamentales para alcanzar dichos fines. Se reconoce a todos los trabajadores y trabajadoras de las Universidades como integrantes de la comunidad universitaria, con plenos derechos humanos, políticos, laborales y de Asistencia, Previsión y Seguridad Social consagrados en la Constitución, la Ley Orgánica del Trabajo, demás leyes sociales y esta Ley.

ARTÍCULO 2.

Se propone la modificación del artículo 25° párrafo segundo en la forma siguiente:

Actual

Artículo 25° Parágrafo Segundo: Los representantes de los Profesores ante el Consejo Universitario deberán tener rango no inferior al de agregado y serán elegidos mediante voto secreto de los profesores titulares, asociados, agregados y asistentes de la respectiva Universidad.

Propuesto

Artículo 25° Parágrafo Segundo: Los representantes de los Profesores ante el Consejo Universitario deberán tener rango no inferior al de agregado y serán elegidos mediante voto directo y secreto de los profesores convocados todos sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 3.

Se propone la modificación del artículo 26° numerales 17, 18 y 21 en la forma siguiente:

Actual

Artículo 26. Son atribuciones del Consejo Universitario:

(...)

17. Reglamentar las elecciones universitarias de conformidad con esta Ley y su Reglamento, y nombrar la Comisión que organizará dicho proceso;

(...)

18. Dictar, conforme a las pautas señaladas por el Consejo Nacional de Universidades, el régimen de seguros, escalafón, jubilaciones, pensiones, despidos, así como todo lo relacionado con la asistencia y previsión social de los miembros del personal universitario;

(...)

21. Dictar los Reglamentos Internos que le correspondan conforme a esta Ley.

Propuesto

Artículo 26. Son atribuciones del Consejo Universitario:

(...)

17. Reglamentar las elecciones universitarias de conformidad con la Constitución, y dentro del espíritu propósito y razón de esta Ley, su Reglamento y demás leyes vigentes, e instalar la Comisión que organizará dicho proceso integrado inicialmente por los representantes que elija para esa comisión cada sector de la comunidad universitaria. En dicha Comisión Electoral deberán estar representados de manera paritaria todos y cada uno de los sectores de dicha comunidad;

(..)

18. Dictar, conforme a las pautas señaladas por el Consejo Nacional de Universidades, el régimen de asistencia, previsión y seguridad social de los miembros del personal universitario, el cual debe ser en lo esencial igualitario y no discriminatorio para cada miembro de cada sector del personal universitario;

(...)

21. Dictar los Reglamentos Internos que le correspondan conforme a esta Ley y estén permitidos por la Constitución.

ARTÍCULO 4.

Se propone la modificación del artículo 30 en la forma siguiente:

Actual

Artículo 30. La elección del Rector, del Vicerrector Académico, del Vicerrector Administrativo y del Secretario se realizará dentro de los tres meses anteriores al vencimiento del período de cuatro años correspondientes a dichas autoridades, por el Claustro Universitario integrado así:

1. Por los Profesores asistentes, agregados, asociados, titulares y jubilados;

2. Por los representantes de los alumnos de cada Escuela, elegidos respectivamente en forma directa y secreta por los alumnos regulares de ellas. El número de estos representantes será igual al 25 por ciento de los miembros del personal docente y de investigación que integran el Claustro. La representación estudiantil de cada Escuela será proporcional al número de alumnos regulares que en ella cursen, en relación con el total de alumnos regulares de la Universidad;

3. Por los representantes de los egresados a razón de cinco por cada Facultad, elegidos en la forma prevista en el Artículo 54.

Parágrafo Único: A los efectos del quórum de integración no se tomará en cuenta el número de profesores jubilados, ni de aquellos que se encuentren en disfrute de permiso o de año sabático.

Propuesto

Artículo 30. La elección del Rector, del Vicerrector Académico, del Vicerrector Administrativo y del Secretario se realizará conforme el Principio Constitucional de Participación, dentro de los tres meses anteriores al vencimiento del período de cuatro años correspondientes a la gestión de dichas autoridades, por el voto directo y secreto de los miembros de la comunidad universitaria convocados todos sin discriminación alguna que reúne a autoridades, trabajadores y estudiantes, incluidos los miembros honorarios y los representantes de los egresados. En tal sentido la lista de electores que corresponde al Registro Electoral Universitario, estará compuesta por todos los miembros de la comunidad universitaria a quienes se les reconoce expresamente su Derecho Constitucional al Voto, reunidos en tres grandes sectores según la condición individual de cada

elector; a saber, sector de autoridades, profesores y demás miembros del personal docente y de investigación, miembros honorarios y representantes de los egresados, sector de estudiantes y sector de empleados administrativos y obreros. En aquellos casos en que un elector tenga dos o más condiciones que le ubiquen en dos o más sectores, se tomará en cuenta para efectos de su inclusión en la lista de electores y su participación en el proceso electoral, la condición obtenida más recientemente. Así mismo, a los fines del escrutinio de votos válidos en el proceso electoral, este se hará de forma paritaria y conforme el Principio Constitucional de Equidad, en el sentido de que cada sector independientemente del número de electores que lo compongan en la lista del Registro Electoral Universitario, tenga la misma capacidad de elegir que los demás sectores o lo que es igual, todos los sectores tienen idéntica capacidad para elegir. Por tanto, a los fines del escrutinio de votos, estos se contarán, reunirán y anotarán en una sumatoria para cada sector, sumatoria que estará compuesta con los votos no válidos registrados en dicho sector y con los votos válidos a favor de cada candidato o plancha registrados también en dicho sector, todo lo cual se expresará mediante porcentajes escritos matemáticamente con cifras numéricas de hasta tres decimales sobre el total de votos válidos registrados en ese sector o cien por ciento de votos válidos y sobre el total de votos en general o cien por ciento de votos registrados en ese sector, y será vencedor en la contienda electoral, aquel candidato o plancha que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos válidos a su favor por encima de los otros candidatos o planchas, expresados matemáticamente con cifras numéricas de hasta tres decimales, después de sumados y divididos entre tres, todos los porcentajes obtenidos a favor de cada candidato o plancha en todos los sectores.

ARTÍCULO 5.

Se propone la modificación del artículo 36 numerales 4 y 8 en la forma siguiente:

Actual

Artículo 36. Son atribuciones del Rector:

(...)

4. Expedir el nombramiento y ejecutar la remoción de los Decanos, Directores de Escuelas, Institutos y demás establecimientos universitarios; así como el nombramiento, el ascenso o la remoción de los miembros del personal docente, de investigación y administrativo, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y de los Reglamentos;

(...)

8. Autorizar la recaudación de los ingresos y de los pagos que deba hacer la Universidad, previo cumplimiento de los requisitos que señalen la presente Ley y los Reglamentos.

El Rector de la Universidad podrá, previa autorización del Consejo Universitario, delegar total o parcialmente la facultad a que se refiere esta atribución en el funcionario que el mismo señale. Ningún pago podrá ser ordenado sin la existencia de fondos en la partida presupuestaria correspondiente;

Propuesto

Artículo 36. Son atribuciones del Rector:

(...)

4. Expedir el nombramiento y ejecutar la remoción de los Decanos, Directores de Escuelas, Institutos y demás establecimientos universitarios; así como el nombramiento, el ascenso o la remoción de los miembros del personal docente, de investigación y administrativo, según lo autoricen las disposiciones de la Constitución y las leyes;

(...)

8. Autorizar con la aprobación del Vicerector Administrativo, del Vicerector Académico y del Secretario la recaudación de los ingresos y de los pagos que deba hacer la Universidad, previo cumplimiento de los

requisitos exigidos por la Constitución, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, su reglamento, la presente Ley y cualquier otra ley aplicable.

Ningún pago podrá ser ordenado sin la existencia de fondos en la partida presupuestaria correspondiente;

ARTÍCULO 6.

Se propone la modificación del artículo 49 en la forma siguiente:

Actual

Artículo 49. Las Facultades estarán integradas por el Decano, los Directores de las Escuelas e Institutos, los miembros del Personal Docente y de Investigación, los miembros honorarios, los estudiantes y los representantes de los egresados, en la forma establecida por la presente Ley y los Reglamentos.

Propuesto

Artículo 49. Las Facultades están integradas por el Decano, los Directores de las Escuelas e Institutos, los miembros del Personal Docente y de Investigación, los miembros honorarios, los representantes de los egresados, los estudiantes, los empleados administrativos y los obreros, todos titulares con iguales derechos esenciales a la participación y al voto paritario en la tarea de conducir la Universidad, cada uno conforme al rol que deba desempeñar en la forma establecida por la Constitución, la presente Ley y los Reglamentos.

ARTÍCULO 7.

Se propone la modificación del artículo 52 en la forma siguiente:

Actual

Artículo 52. La Asamblea es la autoridad máxima de cada Facultad y estará integrada por los Profesores Honorarios, Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes; por los representantes estudiantiles y por los representantes de los egresados de la respectiva Facultad.

A los efectos del quórum de integración no se tomará en cuenta el número de profesores honorarios o con permiso o en disfrute de año sabático.

Propuesto

Artículo 52. La Asamblea es la autoridad máxima de cada Facultad y estará integrada por los Profesores de la Facultad convocados todos sin discriminación alguna, por los miembros honorarios, por los representantes de los egresados de la respectiva Facultad, por los representantes estudiantiles, por los representantes de los empleados administrativos y los representantes de los obreros.

A los efectos del quórum de integración no se tomará en cuenta el número de profesores honorarios o con permiso o en disfrute de año sabático.

ARTÍCULO 8.

Se propone la modificación del artículo 53 en la forma siguiente:

Actual

Artículo 53. La representación de los estudiantes será igual a un veinticinco por ciento de los miembros del personal docente y de investigación que integran la Asamblea y será elegida mediante votación directa y secreta por los alumnos regulares de la Facultad correspondiente entre los estudiantes regulares de la misma.

Propuesta

Artículo 53. La representación de los estudiantes será igual a un veinticinco por ciento de los miembros del personal docente y de investigación que integran la Asamblea y será elegida mediante votación directa y secreta por todos los alumnos de la Facultad.

ARTÍCULO 9.

Se propone la modificación del artículo 54 en la forma siguiente:

Actual

Artículo 54. La representación de los egresados será de cinco miembros, designados por el colegio correspondiente o, a falta de este, por la respectiva asociación profesional.

Propuesto

Artículo 54. La representación de los egresados será de cinco (5) miembros, designados por el colegio correspondiente o, a falta de este, por la respectiva asociación profesional, la representación de los empleados administrativos será igualmente de cinco (5) miembros, elegida mediante votación directa y secreta por los empleados de la Facultad y la representación de los obreros será igualmente de cinco (5) miembros, elegida también mediante votación directa y secreta por los obreros de la Facultad.

ARTÍCULO 10.

Se propone la modificación del artículo 58 en la forma siguiente:

Actual

Artículo 58. El Consejo de la Facultad esta integrado por el Decano, quien lo presidirá, siete representantes de los Profesores, un representante de los egresados elegido por el Colegio o Asociación Profesional correspondiente y dos representantes de los estudiantes elegidos por los alumnos regulares de la Facultad entre los alumnos regulares del último bienio de la carrera.

Propuesto

Artículo 58. El Consejo de la Facultad es un organismo de dirección y coordinación de la Facultad, participativo y abierto a toda la comunidad, integrado por el Decano, quien lo presidirá, siete (7) representantes de los Profesores, dos (2) representantes de los estudiantes elegidos mediante voto directo y secreto por los alumnos de la Facultad, un (1) representante de los egresados elegido por el Colegio o Asociación Profesional correspondiente, dos (2) representantes de los empleados administrativos elegidos también mediante votación directa y secreta por los empleados de la Facultad y dos (2) representantes de los obreros también elegidos mediante votación directa y secreta por los obreros de la Facultad.

ARTÍCULO 11.

Se propone la modificación del artículo 60 en la forma siguiente:

Actual

Artículo 60. Los representantes de los Profesores al Consejo de la Facultad serán elegidos mediante voto directo y secreto de los Profesores Honorarios, Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes de la respectiva Facultad.

Parágrafo Único: A los efectos del quórum de integración no se tomará en cuenta el número de profesores honorarios, ni de aquellos que se encuentren en disfrute de permiso o de año sabático.

Propuesto

Artículo 60. Los representantes de los Profesores al Consejo de la Facultad serán elegidos mediante voto directo y secreto por los Profesores de la respectiva Facultad convocados todos sin discriminación alguna.

Parágrafo Único: A los efectos del quórum de integración no se tomará en cuenta el número de profesores honorarios, ni de aquellos que se encuentren en disfrute de permiso o de año sabático.



ARTÍCULO 12.

Se propone la modificación del artículo 61 en la forma siguiente:

Actual

Artículo 61. Los representantes de los Profesores, el representante de los egresados, y sus respectivos suplentes, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos. Los representantes estudiantiles durarán un año en sus funciones.

Propuesto

Artículo 61. Los representantes de los Profesores, el representante de los egresados, los representantes de los empleados administrativos y los representantes de los obreros y sus respectivos suplentes, durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos. Los representantes estudiantiles durarán un (1) año en sus funciones.

ARTÍCULO 13.

Se propone la modificación del artículo 65 en la forma siguiente:

Actual

Artículo 65. Los Decanos serán elegidos por la Asamblea de la respectiva Facultad y durarán tres (3) años en sus funciones. La elección será por voto directo y secreto y se considerara elegido Decano quien obtenga la mayoría absoluta de votos. Para que la elección sea válida se requiere que hayan votado, por lo menos, las dos terceras partes de todos los Miembros calificados para integrar la Asamblea de la Facultad. Los otros aspectos del régimen de la elección serán fijados por el Reglamento.

Propuesto

Artículo 65. Los Decanos duraran tres (3) años en sus funciones y serán elegidos por el voto directo y secreto de los miembros de la comunidad universitaria que pertenezcan a la Facultad de que se trate, convocados todos sin discriminación alguna, conforme el Principio Constitucional de Participación, y que reúne a autoridades, trabajadores y estudiantes, incluidos los miembros honorarios y los representantes de los egresados. En tal sentido la lista de electores que corresponde al Registro Electoral Universitario de la Facultad, estará compuesto por todos los miembros de la comunidad universitaria que pertenezcan a esa Facultad, a quienes se les reconoce expresamente su Derecho Constitucional al Voto, reunidos en tres grandes sectores según la condición individual de cada elector; a saber, sector de autoridades, profesores y demás miembros del personal docente y de investigación, miembros honorarios y representantes de los egresados, sector de estudiantes y sector de empleados administrativos y obreros. En aquellos casos en que un elector tenga dos o más condiciones que le ubiquen en dos o más sectores, se tomará en cuenta para efectos de su inclusión en la lista de electores y su participación en el proceso electoral, la condición obtenida más recientemente. Así mismo, a los fines del escrutinio de votos válidos en el proceso electoral, este se hará de forma paritaria y conforme el Principio Constitucional de Equidad, en el sentido de que cada sector independientemente del número de electores que lo compongan en la lista de electores del Registro Electoral Universitario correspondiente a la respectiva Facultad, tenga la misma capacidad de elegir que los demás sectores o lo que es igual, todos los sectores tienen idéntica capacidad para elegir. Por tanto, a los fines del escrutinio de votos, estos se contarán, reunirán y anotarán en una sumatoria para cada sector, sumatoria que estará compuesta con los votos no válidos registrados en dicho sector y con los votos válidos a favor de cada candidato registrados también en dicho sector, todo lo cual se expresará mediante porcentajes escritos matemáticamente con cifras numéricas de hasta tres decimales sobre el total de votos válidos registrados en ese sector o cien por ciento de votos válidos y sobre el total de votos en general o cien por ciento de votos registrados en ese sector, y será vencedor en la contienda

electoral, aquel candidato que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos válidos a su favor por encima de los otros candidatos, expresados matemáticamente con cifras numéricas de hasta tres decimales, después de sumados y divididos entre tres, todos los porcentajes obtenidos a favor de cada candidato en todos los sectores.

ARTÍCULO 14.

Se propone la modificación del artículo 70 en la forma siguiente:

Actual

Artículo 70. El Consejo de la Escuela es un organismo de dirección académica. Estará constituido por el Director de la Escuela, quien lo presidirá, los Jefes de Departamento, cinco representantes de los profesores, un representante de los egresados y dos representantes de los estudiantes, elegidos por los alumnos regulares de la Escuela entre los alumnos regulares del último bienio de la carrera.

Parágrafo Primero: Los representantes de los profesores serán elegidos mediante voto directo y secreto de los profesores titulares, asociados, egresados y asistentes de la respectiva Escuela, y durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Para la validez de la elección será necesaria la concurrencia de la mitad más uno de los votantes; sin embargo, a los efectos del quórum no se tomará en cuenta el número de profesores en disfrute de permiso o de año sabático.

Parágrafo Segundo: Los representantes de los egresados serán de la libre elección y remoción del Colegio o Asociación profesional correspondiente.

Parágrafo Tercero: Los representantes de los estudiantes durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Propuesto

Artículo 70. El Consejo de la Escuela es un organismo de dirección académica, participativo y abierto a todos los miembros de la comunidad. Estará constituido por el Director de la Escuela, quien lo presidirá, los Jefes de Departamento, cinco (5) representantes de los profesores, un (1) representante de los egresados, dos (2) representantes de los estudiantes elegidos por el voto directo y secreto de los alumnos de la Escuela, dos (2) representantes de los empleados administrativos elegidos por el voto directo y secreto de los empleados administrativos de la Escuela y dos (2) representantes de los obreros elegidos por el voto directo y secreto de los obreros de la Escuela, .

Parágrafo Primero: Los representantes de los profesores serán elegidos mediante voto directo y secreto por los profesores de la respectiva Escuela convocados todos sin discriminación alguna, y durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones; a los efectos del quórum de integración no se tomará en cuenta el número de profesores en disfrute de permiso o de año sabático

Parágrafo Segundo: Los representantes de los egresados serán de la libre elección y remoción del Colegio o Asociación profesional correspondiente.

Parágrafo Tercero: Los representantes de los estudiantes, los representantes de los empleados administrativos y los representantes de los obreros durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 15.

Se propone la modificación del artículo 86 en la forma siguiente:

Actual

Artículo 86. Los miembros del personal docente y de investigación se clasificarán en las siguientes categorías: miembros Ordinarios, Especiales, Honorarios y Jubilados.

Parágrafo Único: El Consejo Universitario podrá en los casos que estime conveniente, establecer concursos para la provisión de cargos. El régimen de los concursos será fijado en el Reglamento respectivo.

Propuesto

Artículo 86. Los miembros del personal docente y de investigación se clasificarán en las siguientes categorías: miembros Ordinarios, Especiales, Honorarios y Jubilados.

Parágrafo Único: El Consejo Universitario podrá en los casos que estime conveniente, establecer concursos para la provisión de cargos, lo que no impide pueda asimismo autorizar la provisión de cargos por cualquier otro medio distinto a los concursos, atendiendo las necesidades del personal docente y de investigación, de los estudiantes y en general de la comunidad universitaria, a cuyo efecto todos los profesores que hayan cumplido dos (2) o más años de docencia universitaria ininterrumpida bajo la modalidad de necesidad de servicio, o por contrato, incluidos aquellos que prestan servicio bajo la modalidad de honorarios profesionales, modalidad que es considerada inaplicable para el trabajo docente y en consecuencia se suprime con la presente reforma de ley y pasan estos de Derecho a la condición de contratados que se les reconoce, podrán solicitar al Consejo Universitario sean considerados sus méritos y credenciales a fin de que se les otorgue la condición de profesor ordinario con el nivel de instructor, para lo cual el Consejo Universitario abrirá en lo inmediato el correspondiente procedimiento administrativo en que dará especial valoración a las evaluaciones académicas que favorezcan al docente, sus estudios de postgrado y su aporte a la institución universitaria por sus méritos científicos y/o por sus años de servicio.

ARTÍCULO 16.

Se propone la modificación del artículo 89 en la forma siguiente:

Actual

Artículo 89. Los miembros Ordinarios del personal docente y de investigación se ubicarán y ascenderán en el escalafón de acuerdo con sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicio. Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario, además, presentar a la consideración de un jurado nombrado al efecto un trabajo original como credencial de mérito. El régimen de ubicación, ascenso y jubilación del personal docente y de investigación será establecido en el correspondiente Reglamento.

Propuesto

Artículo 89. Los miembros Ordinarios del personal docente y de investigación se ubicarán y ascenderán en el escalafón de acuerdo con sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicio. Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario, además, presentar a la consideración de un jurado nombrado al efecto un trabajo original como credencial de mérito. El régimen de ubicación, ascenso y jubilación del personal docente y de investigación será establecido en la ley especial exigida por el artículo 104 de la Constitución, mientras tanto, se aplicará el régimen establecido en el Reglamento del personal docente y de investigación siempre y cuando no vulnere las Garantías fundamentales de Estabilidad Laboral, prohibición de Despidos Injustificados e igualdad de Derechos que conforman el régimen de protección ordinario establecidas en la Constitución, la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes sociales, caso contrario se aplicará el régimen de protección ordinario.

ARTÍCULO 17.

Se propone la modificación del artículo 100 en la forma siguiente:

Actual

Artículo 100. La Universidad podrá contratar Profesores o Investigadores para determinadas cátedras o trabajos. Las condiciones que deben llenar los Profesores contratados, así como los requisitos del respectivo contrato, los fijará el Reglamento.

Propuesto

Artículo 100. La Universidad podrá contratar Profesores o Investigadores para determinadas cátedras o trabajos. Los requisitos del respectivo contrato así como las condiciones que deben llenar los Profesores contratados o Investigadores, se rigen por la Constitución, la Ley Orgánica del Trabajo, demás leyes sociales y la presente Ley.

ARTÍCULO 18.

Se propone la modificación del artículo 102 en la forma siguiente:

Actual

Artículo 102. Los miembros del personal docente y de investigación que hayan cumplido veinte años de servicio y tengan 60 o más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicios, tendrán derecho a jubilación. Si después del décimo año de servicio llegaren a inhabilitarse en forma permanente, tendrán derecho a una pensión de tantos veinticincoavos de sueldo como años de servicio tengan. El Reglamento Especial de Jubilaciones y Pensiones establecerá las condiciones y límites necesarios para la ejecución de esta disposición.

Propuesto

Artículo 102. Todos los miembros del personal docente y de investigación a los cuales se refieren los artículos 86, 87, y 88 de la presente ley que hayan cumplido veinte (20) años de servicio y tengan sesenta (60) o más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicios, tendrán derecho a la Asistencia, Previsión, Seguridad Social y en consecuencia a la Jubilación. Si después del décimo año de servicio llegaren a inhabilitarse en forma permanente, tendrán derecho a una pensión de tantos cincuentavos de sueldo como años de servicio. El régimen de jubilación del personal docente y de investigación será establecido en la ley especial exigida por el artículo 104 de la Constitución, mientras tanto, se aplicará el régimen establecido en el Reglamento del personal docente y de investigación siempre y cuando establezca mejores condiciones en beneficio del trabajador que las ofrecidas al común de funcionarios públicos y no vulnere las Garantías fundamentales de Estabilidad Laboral, prohibición de Despidos Injustificados e igualdad de Derechos que conforman el régimen de protección ordinario establecidas en la Constitución, la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes sociales, caso contrario se aplicará el régimen común.

ARTÍCULO 19.

Se propone la modificación del artículo 103 en la forma siguiente:

Actual

Artículo 103. El Reglamento del Personal Docente y de Investigación establecerá las obligaciones y remuneraciones de sus miembros de acuerdo con la correspondiente categoría y el tiempo que dediquen al servicio de la Universidad.

Propuesto

Artículo 103. Mientras no sea dictada la Ley especial exigida por el artículo 104 de la Constitución, el Reglamento del Personal Docente y de Investigación establecerá las condiciones que debe reunir dicho personal, sus obligaciones y remuneraciones de acuerdo con la correspondiente categoría y el tiempo que dediquen al servicio de la Universidad, el cual se aplicará siempre y cuando no vulnere las Garantías fundamentales de Estabilidad Laboral, prohibición de Despidos Injustificados e igualdad de Derechos que conforman el régimen de protección ordinario establecido en la Constitución, la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes sociales, caso contrario se aplicará el régimen de protección ordinario.

ARTÍCULO 20.

Se propone la modificación del artículo 110 en la forma siguiente:

Actual

Artículo 110. Los Profesores Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes solo podrán ser removidos de sus cargos docentes o de investigación en los casos siguientes:

1. Cuando individual o colectivamente participen en actividades o manifestaciones que lesionen los principios consagrados por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
2. Cuando participen, o se solidaricen activa o pasivamente, con actos o medidas que atenten contra la inviolabilidad del recinto universitario, o contra la integridad de la Institución o la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros;
3. Por notoria mala conducta pública o privada;
4. Por manifiesta incapacidad física;
5. Por incapacidad pedagógica o científica comprobada;
6. Por dejar de ejercer sus funciones sin motivo justificado;
7. Por haber dejado de concurrir injustificadamente a más del 15 por ciento de las clases que deben dictar en un período lectivo; por incumplimiento en las labores de investigación; o por dejar de asistir injustificadamente a más del 50 por ciento de los actos universitarios a que fueran invitados con carácter obligatorio o en el mismo período;
8. Por reiterado y comprobado incumplimiento en los deberes de su cargo.

Propuesto

Artículo 110. Los Profesores Titulares, Asociados, Agregados, Asistentes e Instructores, y los Profesores Contratados a quienes por su tiempo de servicio les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Trabajo y su contrato deba ser considerado por tiempo indeterminado, sólo podrán ser removidos de sus cargos y actividades docentes y/o de investigación en los casos siguientes:

1. Cuando individual o colectivamente participen en actividades o manifestaciones que lesionen los principios consagrados por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
2. Cuando participen, o se solidaricen activa o pasivamente, con actos o medidas que atenten contra la inviolabilidad del recinto universitario, o contra la integridad de la Institución o la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros;
3. Por notoria mala conducta pública o privada;
4. Por manifiesta incapacidad física;
5. Por incapacidad pedagógica o científica comprobada;

6. Por dejar de ejercer sus funciones sin motivo justificado;
7. Por haber dejado de concurrir injustificadamente a más del 15 por ciento de las clases que deben dictar en un período lectivo; por incumplimiento en las labores de investigación; o por dejar de asistir injustificadamente a más del 50 por ciento de los actos universitarios a que fueran invitados con carácter obligatorio o en el mismo período;
8. Por reiterado y comprobado incumplimiento en los deberes de su cargo.

ARTÍCULO 21.

Se propone la modificación del artículo 117 en la forma siguiente:

Actual

Artículo 117. Los alumnos regulares tendrán derecho a elegir y a ser elegidos en los procesos electorales que esta Ley establezca para escoger representación estudiantil.

Parágrafo Único: Los alumnos no podrán ser por más de dos años representantes estudiantiles. Tampoco podrán ejercer la representación estudiantil ante los diferentes organismos del sistema universitario los alumnos que hubieren finalizado una carrera universitaria.

Propuesto

Artículo 117. Toda persona tiene derecho a:

- a) Ingresar al Sistema de Educación Superior y especialmente a las universidades, según sus aptitudes, vocación y aspiraciones, y a permanecer en ellas cumplidos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico,
- b) una educación de nivel universitario o superior que sea democrática, integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades para todos, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones,
- c) una educación de nivel universitario o superior que esté fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, puesta en práctica con la finalidad de desarrollar su potencial creativo y el pleno ejercicio de su personalidad,
- d) una educación de nivel universitario o superior que esté basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal.
- e) una educación de nivel universitario o superior gratuita hasta el pregrado,

En tal sentido, todo estudiante de educación superior o universitaria tiene además de los derechos antes descritos, los derechos a:

- a) participar en la conducción de la Universidad,
- b) la discusión, la crítica y el disenso,
- c) hacer preguntas y repreguntas a sus Profesores, así como a obtener las correspondientes respuestas,
- d) investigar y a que los resultados de esa actividad sean compartidos con el grupo en que participa,
- e) conocer las fuentes del Profesor,
- f) la protección y asistencia social y económica,

- g) el reconocimiento de su individualidad,
- h) una evaluación justa,
- i) una justicia universitaria bien administrada,
- j) elegir en los procesos electorales,

Parágrafo Único: los alumnos regulares según lo dispuesto en el artículo 116 de la presente Ley podrán postularse y ser elegidos para cargos de representación estudiantil. Los alumnos elegidos serán por dos (2) años representantes estudiantiles. No podrán ejercer la representación estudiantil ante los diferentes organismos del sistema universitario los alumnos que hubieren finalizado una carrera universitaria.

ARTÍCULO 22.

Se propone la modificación del artículo 167 en la forma siguiente:

Actual

Artículo 167. La organización del proceso de elecciones universitarias estará a cargo de la Comisión Electoral de cada Universidad, integrada por tres (3) profesores designados por el Consejo Universitario; un (1) alumno regular designado por los representantes de los alumnos ante los Consejos de Facultades; y un egresado designado por los representantes de los egresados ante los Consejos de Facultades. Cada uno de los miembros de la Comisión Electoral tendrá un suplente designado en la misma forma y oportunidad que los principales.

Cuando se trate del proceso electoral para elección del Rector, Vicerrectores y Secretario y en cualquier otra elección en que la Comisión Electoral lo considere conveniente, se incorporará a este organismo un representante con derecho a voz, por cada una de las planchas postuladas. En la sesión de instalación, la Comisión Electoral elegirá Presidente a uno de los profesores que la integran y designará Secretario de fuera de su seno a un miembro de la Comunidad Universitaria. Los miembros de la Comisión Electoral y el Secretario de la misma no podrán ser candidatos a las elecciones universitarias.

Propuesto

Artículo 167. La organización de todos los procesos de elecciones universitarias estará a cargo de la Comisión Electoral de cada Universidad que se instalará con los representantes elegidos para esa Comisión mediante voto directo y secreto por los miembros de cada sector de la comunidad universitaria. Dicha Comisión Electoral deberá componerse de tres (3) Profesores representantes del sector de autoridades, profesores y demás miembros del personal docente y de investigación, miembros honorarios y representantes de los egresados, tres (3) representantes del sector de estudiantes, y tres (3) representantes del sector de empleados administrativos y obreros. Cada uno de los miembros de la Comisión Electoral tendrá un (1) suplente designado en la misma forma y oportunidad que los principales por cada sector de la comunidad universitaria.

Cuando se trate del proceso electoral para elección del Rector, Vicerrectores y Secretario, y también para la elección de Decanos o en cualquier otra elección, se incorporará posteriormente a este organismo un representante con derecho a voz, por cada una de las candidaturas y planchas postuladas. Después de instalada por el Consejo Universitario y en esa sesión, la Comisión Electoral elegirá Presidente a uno de los profesores que la integran y designará Secretario a alguno de los representantes de los otros dos sectores de la comunidad universitaria. Los miembros de la Comisión Electoral no podrán ser candidatos a las elecciones universitarias.

ARTÍCULO 23.

Se propone la modificación del artículo 169 en la forma siguiente:

Actual

Artículo 169. Al instalarse la Comisión Electoral procederá a formar el Registro Electoral Universitario, cuyos resultados hará conocer mediante lista general elaborada en orden alfabético y la cual deberá estar concluida y hecha del conocimiento del electorado universitario con 30 días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la respectiva elección.

En el Registro Electoral se hará constar los nombres y apellidos del elector, su número de cédula de identidad, la condición que lo califica para votar y cualquier otro dato que estime necesario la Comisión Electoral a los efectos de una mejor identificación.

Las impugnaciones que los interesados hagan de la lista de electores, serán consideradas y decididas por la Comisión Electoral dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del Registro.

Parágrafo Único: Quedarán excluidos del Registro de Electores los alumnos que se encuentren en los casos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 116 de la Ley, así como aquellos que hayan sido aplazados en más de una (1) asignatura en los exámenes correspondientes al primer período para las Facultades que funcionen con arreglo al régimen del período lectivo o de los exámenes finales correspondientes al primer período para las que lo hacen con arreglo a un régimen diferente.

Propuesto

Artículo 169. Instalada que haya sido la Comisión Electoral, procederá a formar el Registro Electoral Universitario actualizado, cuyos resultados hará conocer en lista general que contenga en orden alfabético la identificación de los electores que correspondan a cada sector de la comunidad universitaria registrados separadamente por sectores, tal lista deberá estar concluida, publicada y hecha del conocimiento del electorado universitario con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la respectiva elección.

En la lista del Registro Electoral se hará constar los nombres y apellidos del elector, su número de cédula de identidad, la condición que lo califica para votar y cualquier otro dato que estime necesario la Comisión Electoral a los efectos de una mejor identificación.

Las impugnaciones que los interesados hagan de la lista de electores serán recibidas hasta diez (10) días siguientes a la publicación del Registro, y serán consideradas y decididas por la Comisión Electoral dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del Registro. En ningún caso podrá celebrarse válidamente la elección cualquiera que ella sea, sin la publicación del Registro Electoral Universitario y la decisión de las impugnaciones.

ARTÍCULO 24.

Se propone la modificación del artículo 171 en la forma siguiente:

Actual

Artículo 171. Salvo el caso de elección de Rector, Vicerrector y Secretario, que será nominal, en todos los procesos electorales universitarios donde se elijan dos o más candidatos, funcionará el principio de representación proporcional. A tal efecto se anotará el total de votos válidos para cada lista o plancha de candidatos y cada uno de los totales se dividirá entre uno, dos y tres, y así sucesivamente, hasta obtener para cada uno de ellos el número de cociente igual al de los candidatos por elegir. Se formará luego una columna final colocando los cocientes de las distintas planchas en orden decreciente, cualquiera que sea la lista a que pertenezcan, hasta que hubiere tantos cocientes como candidatos deban ser elegidos. Al lado de cada cociente se indicará el nombre del candidato y la lista a que corresponde. Cuando resultaren iguales dos o más cocientes en concurrencia por el último puesto por proveer, se dará preferencia al de la lista que haya obtenido

el mayor número de votos, y en caso de empate, decidirá la suerte.

Propuesto

Artículo 171. En los procesos electorales implementados por cada sector de la comunidad universitaria para elegir su representación ante los organismos del sistema universitario, la Comisión Electoral, procederá a formar el Registro Electoral Universitario actualizado, cuyos resultados hará conocer en lista general que contenga en orden alfabético la identificación de los electores, que deberá estar concluida, publicada y hecha del conocimiento del electorado universitario con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la respectiva elección.

En la lista del Registro Electoral se hará constar los nombres y apellidos del elector, su número de cédula de identidad, la condición que lo califica para votar y cualquier otro dato que estime necesario la Comisión Electoral a los efectos de una mejor identificación.

Las impugnaciones que los interesados hagan de la lista de electores serán recibidas hasta diez (10) días siguientes a la publicación del Registro, y serán consideradas y decididas por la Comisión Electoral dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del Registro. En ningún caso podrá celebrarse válidamente la elección cualquiera que ella sea, sin que se haya publicado en su oportunidad el Registro Electoral Universitario y se hayan decidido las impugnaciones, y será vencedor en la contienda electoral, aquel candidato o plancha que hubiere obtenido el mayor número de votos válidos.

ARTÍCULO 25.

Se propone la inclusión de una nueva disposición transitoria numerada artículo 184-A cuyo texto es el siguiente:

Artículo 184-A. A los fines del cumplimiento de la Constitución y de la presente Reforma de ley, en un lapso no mayor de tres meses contados a partir de la promulgación de este texto de ley, deberán elegirse los representantes de los sectores de la comunidad universitaria, los nuevos representantes en los organismos del sistema universitario, y deberán reelegitimarse todas las autoridades universitarias y cargos de representación estudiantil, para lo cual en aras del mejor cumplimiento de los principios de igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales establecidos en la Constitución, la Comisión Electoral después de instalada por el Consejo Universitario procederá a notificar al Poder Electoral como ente rector de todos los procesos electorales y garante de su buen desarrollo.



	Nombre y Apellido	Cédula de identidad	Firma
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			